



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-037-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 09 de julio de 2014 por: 1) **Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Daguao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, y 2) **Andrés Cueto Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, apartamento 2-1, La Tabacalera, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Fco. Matos y Matos**, **Valentín Medrano Peña** y **María Isabel Palm Ureña**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-0491915-4, 001-0668840-1 y 001-0760529-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 12 de octubre, Núm. 32, casi esquina Marcos del Rosario, Los Mina Viejo,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio Santo domingo Este y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes, Núm. 66, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra: La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, entidad que funciona en la casa nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, representada por su presidente, el **Ing. Julio Mariñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2 y 001-01011934-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductiva de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado vía Secretaría el día 11 de julio de 2014 por el **Dr. José Francisco Matos y Matos** y los **Licdos. Valentín Medrano Peña y María Isael Palm Ureña**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara y Andrés Cueto Rosario**, parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado en audiencia pública del día 11 de julio de 2014 por los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, abogados de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 09 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Guido Gómez Mazara** y **Andrés Cueto Rosario**, contra la **Comisión Organizadora Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma y justo en el fondo, la presente Acción de Amparo preventivo y urgente, interpuesto por los señores **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA Y ANDRÉS CUETO ROSARIO** contra la **COMISION ORGANIZADORA DE LA TRIGÉSIMA CONVENCIÓN NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO**. **SEGUNDO:***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ORDENAR a la COMISION ORGANIZADORA DE LA TRIGÉSIMA CONVENCION NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, la inmediata REMOSION O REUBICACION de los centros que se indican a continuacion, a otros lugares más seguros, apropiados y que no estén bajo el control de ninguna persona que sea activista, coordinador o militante reconocido de la línea del compañero MIGUEL VARGAS MALDONADO, los cuales son los siguientes: *Bajos de Haina: casa de la compañera Victoria Terrero (zona C), casa del compañero Calise (sector de Cabón), *Sábana de Palenque: casa de Flower Baez, casa de Brigido Feliz Morla. *Matanzas, Bani: casa de Wascar Peña, casa de José Baez, casa de Joaquín Espailat, *Bahoruco, Neiba: Local de Homero Acosta y en Galván, casa de Melania Salvador. *Barahona, Polo: casa de Diego, casa de Lorenzo Folch, casa de Lidio Cuevas. Elías Piña: casa del Dr. Ramírez Pérez (comendador), casa de Joaquín Rodríguez (Monte Mayor). *San Juan de la Maguana: Arroyo Cano, bar de Modesto Luciano, en Vallejuelo, en casa de Luis Encarnación. *Hermanas Mirabal: Salcedo, residencia de Pascual de Jesús, en rancho al medio, residencia de Valentín Fernández, El Palmar, residencia de Domingo Rivas, en Jayabo, residencia de Muñeco, Rancho Abajo, residencia de estaban Salcedo, Las Cuevas. *Puerto Plata, Los Hidalgos: casa de la Familia Aguirre, en Villa Isabela, casa de Daniel Goris. *Espailat, moca, casa de Isadora de León, casa de Alejandro Perez, casa de Máximo Tavera, en San Victor, casa de Romey Muñoz, en El Higuerito, casa de Leonardo Vargas, en Monte de la Jagua, casa de ramo Grullón, en la Ortega Arriba, casa de Fernando Polanco en Canca La reina, en casa de Pedro Paulino en las Lagunas, casa de Rafael Castillo, en José Contreras y en Jamao al Norte, casa de Bolívar de la Rosa. *Santiago de los Caballeros: casa de la compañera Bienvenida en Jacagua, casa de Oliva Liz, en la Canela, casa de Modesta Cabrera, en las Rocas, casa de Florentino Peña, Baitoa, gallera de Aridio Rosa, en tamboril, casa de Dima de mesa, en Canca la Piedra, casa del padre de Flerido Perdomo, en Palmar Arriba, casa de Hewctor Toribio, en las Palomas, fina de Geovanny Ramírez, en Sabana Iglesia, casa de Madre de Gilberto. TERCERO: CONCEDE un plazo de Cuarenta y Ocho (48) Horas, a partir de a notificación de la presente sentencia, a la susodicha comisión, para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.” (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 11 de julio de 2014 compareció el **Dr. José Francisco Matos y Matos**, conjuntamente con el **Licdo. Valentín Medrano Peña**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara** y **Andrés Cueto Rosario**, parte accionante,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, actuando en nombre de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Primero: Declarar buena y válida en la forma y justa en el fondo, la presente acción de amparo preventivo y urgente, interpuesto por los señores Guido Orlando Gómez Mazara y Andrés Cueto Rosario, contra la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano. Segundo: Ordenar a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, la inmediata remoción o reubicación de los centros que se indican a continuación, a otros lugares más seguros, apropiados y que no estén bajo el control de ninguna persona que sea activista, coordinador o militante reconocido de la línea del compañero Miguel Vargas Maldonado, los cuales son los siguientes: *Bajos de Haina: Casa de la Compañera Victoria Terrero (zona c), cada del compañero Calise (sector de Cabón); *Sabana de Palenque: casa de Flower Báez, casa de Brígido Félix Morla; *Matanzas, Baní: casa de Wáscar Peña, casa de José Báez, casa de Joaquín Espailat; *Bahoruco, Neiba: Local de Homero Acosta y en Galván, casa de Melania Salvador; *Barahona, Polo: Casa de Diervo, casa de Lorenzo Folch, casa de Lidio Cuevas; *Elías Piña: Casa del Dr. Ramírez Pérez (Comendador), casa de Joaquín Rodríguez (Monte Mayor); *San Juan de la Maguana: Arroyo Cano, bar de Modesto Luciano, en Vallejuelo, en casa de Luis Encarnación; *Hermanas Mirabal: Salcedo, residencia de Pascual de Jesús, en Rancho Medio, residencia de Valentín Fernández, El Palmar, residencia de Domingo Rivas, en Jayabo, residencia de Muñeco, Rancho Abajo, residencia de Esteban Salcedo, Las Cuevas; *Puerto Plata, Los Hidalgos: casa de la familia Aguirre, en Villa Isabela, casa de Daniel Goris; *Espailat, Moca, casa de Isadora de León, casa de Alejandro Pérez, casa de Máximo Taveras, en San Víctor, casa de Romey Muñoz, en El Higuerito, casa de Leonardo Vargas, en Monte de la Jagua, casa de Ramón Grullón, en la Ortega Arriba, casa de Fernando Polanco, en Canca La Reina, en casa de Pedro Paulino en las Lagunas, casa de Rafael Castillo, en José Contreras y en Jamao al Norte, casa de Bolívar de la Rosa; *Santiago de los Caballeros, Santiago: casa de la compañera Bienvenida en Jacagua, en casa de Oliva Liz, en La Canela, casa de Modesta Cabrera, en las Rocas, casa de Florentino Peña, en Baitoa, gallera de Aridio Rosa, en Tamboril, casa de Dima*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Mesa, en Canca la Piedra, casa del padre de Flerido Perdomo, en Palmar Arriba, casa de Héctor Toribio, en las Palomas, finca de Geovanny Ramírez, en Sabana Iglesia, casa de madre de Gilberto. Tercero: concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, a la susodicha comisión, para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)

La parte accionada: *“Solicitamos al Tribunal nos reciba una comunicación dirigida al Dr. Roberto Rosario donde solicitamos una serie de locales para que nos sean acreditados ese día y ser utilizados como centros de votación”. “Solicitamos, de manera incidental, que dentro de los medios de inadmisión establecidos en el artículo 70 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando una petición de amparo resulte notoriamente improcedente deberá ser declarada inadmisibile. Y en ese sentido la parte accionada solicita, respetuosamente: a) Comprobar y declarar que en la presente acción de amparo, los accionantes no han podido demostrar que los centros de votación a que hacen alusión estén comprometidos ni comprometan la credibilidad del proceso convencional del Partido Revolucionario Dominicano. b) Que ha quedado demostrado que se han hecho ingentes esfuerzos por conseguir nuevos locales. c) Que es un principio jurídico que nadie está obligado a lo imposible y en tal sentido, que sea declarado inadmisibile en virtud del numeral tercero del artículo 70 de la Ley 137-11. Con relación al fondo, rechazar por improcedente, infundado y carente de base legal la presente acción de amparo, toda vez que las solicitudes que se hace en la misma no constituyen derechos fundamentales; que para tales existe otra vía que no es la de amparo. Bajo las más amplias reservas de derecho para poder contrarreplicar y haréis justicia”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que se tenga a bien rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidat planteada por el abogado de la parte contrapuesta. Que se tenga a bien fallar acorde con la parte dispositiva del escrito por nosotros instanciado estableciendo que una de la pruebas planteadas por la parte contraria, relativo a decisión de la Comisión Nacional Organizadora respecto a la convención municipal en nada atañe a la discusión del proceso presente. Que por vía de consecuencia es impertinente a este proceso y debe ser excluida y que la otra da razón por los otros pretendidos”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “1.) Sobre la exclusión de documentos, que sea desoído porque violenta el derecho de defensa del accionado al tenor de que dichos documentos forman parte de piezas de convicción para su ganancia de causa y de quitárselo se le violaría el derecho de defensa del artículo 7.9 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 2.) Con relación a todo lo demás solicitamos, en adición a lo anterior planteado, que se compruebe de manera firme y categórica de que la contraparte se ha limitado a quejarse y que no ha demostrado ninguno de sus reclamos. 3.) Reiteramos en todas sus partes”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Acumula el incidente para ser decidido con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Difiere la lectura de la sentencia a intervenir para el transcurso de la tarde”. (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente; que, por su lado, la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara y Andrés Cueto Rosario**, solicitó el rechazo del medio de inadmisión en cuestión, así como “la exclusión de una de las pruebas depositadas por la parte contraria, relativo a decisión de la Comisión Nacional Organizadora respecto a la convención municipal, pues en nada atañe a la discusión del presente proceso”; que, en cambio, la parte accionada solicitó el rechazo del pedimento de exclusión de documentos planteado por la parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal provea primero los motivos que sustentan el rechazo del medio de inadmisión, luego responda la solicitud de exclusión de documentos y finalmente se refiera al fondo de la presente acción de amparo.

I.- Con relación al medio de inadmisión por notoria improcedencia:

Considerando: Que al respecto de este medio de inadmisión la parte accionada propone, en síntesis, lo siguiente: “*que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente por las razones siguientes: a) Los accionantes no han podido demostrar que los centros de votación a que hacen alusión estén comprometidos ni comprometan la credibilidad del proceso convencional del Partido Revolucionario Dominicano. b) Que ha quedado demostrado que se han hecho ingentes esfuerzos por conseguir nuevos locales. c) Que es un principio jurídico que nadie está obligado a lo imposible*”. (Sic)

Considerando: Que en lo atinente al medio de inadmisión objeto de examen, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidat del amparo por su notoria improcedencia este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“Considerando: Que la inadmisibilidat del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.

Considerando: *Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.*

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y TSE-019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”. Que además, de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que en el mismo sentido, este Tribunal ha juzgado de manera reiterada, criterio que mantiene en el presente caso, que: “*la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales*”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “*toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie*”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “*sus derechos fundamentales*”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-012-2014, 019-2014 y 027-2014).

Considerando: Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que *"tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno"*. (**Allán Brewer Carías**. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*).

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que los accionantes, **Guido Orlando Gomez Mazara** y **Andrés Cueto Rosario**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 y 67 de la Ley Núm. 137-11 y, en consecuencia, están legitimados para accionar en amparo como lo han hecho; en efecto, los accionantes, en su condición de militantes y candidatos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alegan la vulneración en su contra del derecho a ser elegible para los cargos de dirección del señalado partido político, así como a la igualdad y al debido proceso, por lo cual han incoado la presente acción de amparo.

Considerando: Que en virtud de los criterios precedentes, resulta ostensible que el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte accionada, debe ser rechazado por resultar el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Con relación a la solicitud de exclusión de documentos.

Considerando: Que la parte accionante solicitó a este Tribunal la exclusión de documentos depositados por la parte accionada, en razón de que: *“una de la pruebas planteadas por la parte contraria, relativo a decisión de la Comisión Nacional Organizadora respecto a la convención municipal, en nada atañe a la discusión del proceso presente”*.

Considerando: Que en tal virtud este Tribunal tuvo a bien analizar el indicado documento y determinó que su contenido no afecta de forma directa o indirecta las pretensiones de la parte accionante en lo relativo al pedimento de tutela de sus derechos fundamentales. Que, por demás, la exclusión de documentos procede cuando se vulneran derechos de la parte contraria en razón del incumplimiento de aspectos procesales a cargo del depositante, como sería el depósito de documentos fuera del plazo otorgado por el juez.

Considerando: Que es un principio establecido en el artículo 7.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que la jurisdicción de amparo debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. En este sentido, la accesibilidad es una consecuencia del reconocimiento constitucional de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, muy específicamente del derecho a una justicia accesible, pronta y oportuna. Lo anterior implica, en efecto, la remoción de todo impedimento, formalismo o ritualismo que restrinja de modo irrazonable una justicia constitucional pronta y oportuna.

Considerando: Que sobre el particular, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia STC 57/1985, decidió que: *“Ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo [...]; no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismos y que no se*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

compaginan con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuados a la Constitución”; criterio que este Tribunal comparte y asume a plenitud, ya que ante la ponderación del derecho conculcado o amenazado debe procurarse llegar a una decisión evitando los formalismos que impiden dictar una sentencia en el menor tiempo posible, sin que esto implique una violación al derecho de defensa de la parte accionada.

Considerando: Que en tal virtud la solicitud de exclusión de documentos resulta improcedente, máxime cuando se ha verificado que el documento en cuestión guarda relación con el caso que nos ocupa; en consecuencia, dicha solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación al fondo de la presente acción.-

Considerando: Que la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara** y **Andrés Cueto Rosario**, proponen en su acción de amparo en síntesis los hechos y argumentos siguientes: *“que el 26 de julio de 2014, la CNO dictó la resolución Núm. 121, por medio de la cual dispone el establecimiento de los centros de votación que operarán en la convención nacional del 20 de julio. Que el 06 de julio de 2014 los accionantes dirigieron una comunicación a presidente de la CNO, en la cual se indicaba que una cantidad de centros habían sido instalados en lugares administrados y/o controlados por simpatizantes de la causa de uno de los candidatos, lo que no garantiza la equidad del proceso y podría constituirse en escenario donde el desbordamiento y las pasiones podían arruinar el evento, en consecuencia se solicitaba su reubicación”.* (Sic)

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 1) Que el 17 de diciembre de 2013 la **Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** designó la Comisión Nacional Organizadora de la XXX Convención Nacional Ordinaria;
- 2) Que el 26 de diciembre de 2013 la Comisión Nacional Organizadora de la XXX Convención Ordinaria dictó el Reglamento que regirá la referida convención;
- 3) Que el 26 de junio de 2014 la Comisión Nacional Organizadora del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dictó la resolución Núm. CNO 121/2014, en la cual se establecieron los centros de votación para las elecciones del 20 de julio de 2014.
- 4) Que el 04 de julio de 2014 este Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia Núm. TSE-035-2014, en la cual dispuso, entre otras cosas: *“Ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la entrega a los accionantes de la lista de los miembros de las Comisiones Locales Organizadoras (CLO), los lugares donde sesionarán y la lista de los centros de votación para la convención a realizarse el día trece (13) de julio del año 2014, y su publicación en la página Web, según lo dispone el artículo 28 de la Resolución CNO 003-2013 de la parte accionada, en un plazo que vence el día martes que contaremos a ocho (8) del mes de julio del año en curso”*.
- 5) Que el 06 de julio de 2014 los accionantes dirigieron una comunicación a la CNO, mediante la cual solicitaban la reubicación de varios centros de votación, por considerar que no cumplían con los parámetros necesarios que garantizarían la diafanidad del proceso y su transparencia.

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal o de un particular que lesiona o amenaza lesionar con inminencia un derecho. De este requisito se desprende que el amparo procede solo en el caso de haber sucedido la lesión constitucional al derecho, con el objeto de restituirlo *in natura* o en el supuesto de tratarse de una amenaza de daño inminente (amparo preventivo). Quedan fuera del radio de cobertura de la acción los daños futuros, hipotéticos y conjeturales.

Considerando: Que parte de la doctrina ha sostenido, lo cual comparte plenamente y asume como suyo este Tribunal, que: *“En los agravios que motivan éste (el amparo) pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas [...] vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna”*. (Luis José Lazzarini, *El Juicio de Amparo*, ed. la Ley, Argentina, 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular que: *“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”*. (Luis Alberto Carrasco García. *Proceso Constitucional de Amparo*, ed. FFecaat, Perú, 2012, pág. 18).

Considerando: Que en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en su artículo 72, en cuanto a que la acción de amparo procede: *“[...] para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

Considerando: Que respecto al *amparo preventivo*, es oportuno señalar que el uso prematuro de esta vía excepcional solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en relación a las condiciones para que un derecho constitucional pueda considerarse amenazado de violación, el Tribunal Constitucional de Perú afirmó que: *“Conforme a su reiterada jurisprudencia, para la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales,...es importante señalar que esta amenaza debe presentar dos rasgos esenciales: certeza e inminencia. De modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional del amparo”*. Asimismo, *“se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”*. (Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2011-PA/TC y Sentencia N° 0091-2004-PA/TC). Razonamiento que este Tribunal asume, por considerarlo aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que los derechos invocados por los accionantes, además de estar protegidos por la Constitución, se verían frustrados en caso de que se celebrara el certamen programado y los centros de votación objetados funcionaran en los lugares pautados por la parte accionada.

Considerando: Que en virtud de los razonamientos anteriores, es oportuno señalar que los accionantes invocan la inminente violación a su derecho fundamental a elegir y ser elegibles, lo cual, según ellos, se materializa con la disposición de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención de ubicar once (11) centros de votación en residencias de particulares que alegadamente tienen inclinación hacia uno de los candidatos en el certamen próximo.

Considerando: Que en virtud de lo anterior resulta evidente que la presente acción constituye un amparo preventivo, pues el agravio alegado por los accionantes es inminente; que, en efecto, los accionantes han podido acreditar la existencia de una amenaza inminente de conculcación a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus derechos fundamentales; en consecuencia, la presente acción de amparo preventivo deviene en admisible desde ese punto de vista.

Considerando: Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo preventivo y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que de manera principal los accionantes solicitan que este Tribunal le ordene a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la inmediata remoción o reubicación de los siguientes centros de votación: “1) San Cristóbal: en Bajos de Haina, las casas de los señores Victoria Terrero (zona “C”) y Calise (sector de Cabón), y en Sabana de Palenque, las casas de los señores Flower Báez y Brígido Feliz Morla; 2) Peravia: en Matanzas, las casas de los señores Wascar Peña, José Báez y Joaquín Espaillat; 3) Bahoruco: en Neyba, el local del señor Homero Acosta, y en Galván, la casa de Melania Salvador; 4) Barahona: en Polo, las casas de los señores Diego, Lorenzo Folch y Lidio Cuevas; 5) Elías Piña: en Comendador, la casa del Dr. Ramírez Pérez y en Monte Mayor, la casa de Joaquín Rodríguez; 6) San Juan de la Maguana: en Arroyo Cano, el bar de Modesto Luciano, y en Vallejuelo, la casa del señor Luis Alberto Encarnación; 7) Hermanas Mirabal, Salcedo: en Rancho al Medio, la residencia de los señores Pascual de Jesús; en El Palmar, la residencia de Valentín Fernández; en Jayabo, la residencia de Domingo Rivas; en Rancho Abajo, la residencia de Muñeco, y en Las Cuevas la residencia de Esteban Salcedo; 8) Puerto Plata: en Los Hidalgos, la casa de la familia Aguirre y, en Villa Isabela, la casa del señor Daniel Goris; 9) Espaillat: en Moca, las casas de los señores Isadora de León y Alejandro Pérez; en San Víctor, la casa del señor Máximo Taveras; en el Higuerito, la casa del señor Romey Muñoz; en Monte de la Jagua, la casa de Leonardo Vargas; en Ortega, la casa de Ramón Grullón; en Canca la Reina, la casa de Fernando Polanco; en Las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lagunas, la casa de Pedro Paulino; en José Contreras, la casa de Rafael Castillo, y en Jamao al Norte, la casa de Bolívar de la Rosa; 10) Santiago de los Caballeros: en Santiago, las casas de las señoras Bienvenida y Oliva Liz; en La Canela, la casa de Modesta Cabrera; en Las Rocas, la casa del señor Florentino Peña; en Baitoa, la gallera de Aridio Rosa; en Tamboril, la casa de Dima de Mesa; en Canca la Piedra, la casa del Padre Flérido Perdomo; en Palmar Arriba, la casa de Héctor Toribio; en Las Palomas, la finca de Geovanny Ramírez; en Sabana Iglesia, la casa de madre de Gilberto”.

Considerando: Que en este sentido, el Tribunal tiene a bien establecer que en los centros de votación se reciben a los votantes que a través del voto activo escogerán, de entre los candidatos, las autoridades de los diferentes organismos internos del partido político de referencia. Es por este motivo que dichos centros deben reunir condiciones especiales que permitan el desenvolvimiento normal y fluido del ejercicio del voto.

Considerando: Que ante la inexistencia de una disposición estatutaria expresa, así como en el reglamento aprobado para la celebración de la aludida convención, respecto de las características indispensables que deben reunir los centros de votación, se hace necesario que este Tribunal aplique las disposiciones de la legislación electoral. En este sentido, el artículo 99 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, establece textualmente que:

“Artículo 99.- Requisitos. La selección de los centros de votación se haría a partir de un inventario y un análisis de la situación de los locales que en el pasado han sido utilizados por la Junta Central Electoral para la realización de los comicios, tanto desde el punto de vista de los colegios electorales que puedan acoger, como de las condiciones que posean para garantizar una votación adecuada y eficiente. En adición, si fuere necesario, se seleccionarían nuevos locales que reúnan las condiciones para alojar colegios electorales y facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, realización de las votaciones y escrutinios de los votos. Los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegios electorales deberán instalarse con preferencia en edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. Estas deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente del colegio electoral”.

Considerando: Que al analizar la ubicación de los centros de votación a los que los accionantes hacen referencia en su instancia, se aprecia que los mismos no cuentan con las especificaciones antes establecidas, que permitan garantizar una votación adecuada, así como facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, realización de las votaciones y escrutinio de los votos, requisitos indispensables de todo centro de votación. Que más aún, la ubicación de los centros de votación cuestionados no garantiza la seguridad de los electores, por cuanto no disponen, como se ha dicho, de las condiciones mínimas previamente descritas.

Considerando: Que en la misma Resolución Núm. CNO 121/2014 se establecen centros de votación cercanos a los cuestionados, en lugares que sí cumplen con los requisitos anteriormente señalados. Que no obstante las facultades y atribuciones resolutorias que tiene la Comisión Nacional Organizadora, la decisión de ubicar centros de votación en lugares que no cumplen con los requisitos anteriormente descritos, constituye una decisión que resulta contraria a la Ley Electoral, la cual establece de manera clara y precisa las características que debe poseer todo centro de votación.

Considerando: Que los partidos, organizaciones y movimientos políticos no pueden adoptar reglamentos, ni dictar disposiciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República o a la legislación electoral; en consecuencia, este Tribunal es del criterio que permitir la realización del proceso eleccionario en lugares que no garanticen de forma efectiva el derecho al sufragio constituye una violación a los derechos fundamentales no solo de los accionantes,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desde la vertiente del sufragio pasivo, sino también de los votantes, desde la vertiente del sufragio activo.

Considerando: Que en cuanto al principio de transparencia, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante Sentencia Núm. 12, del 11 de abril de 2005, señaló que:

“[...] la transparencia alude a la posibilidad de que todos (electores e interesados) puedan ver, observar, y por ende, controlar, los procesos electorales y las actuaciones de los candidatos y árbitro electoral. Garantía del derecho al sufragio que pasa por la debida publicidad de las normas electorales, del universo o registro electoral y de la lista de candidatos participantes en la elección”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, y en aquellos casos que lo amerite, en razón de sus particularidades, disponer una tutela judicial diferenciada.

Considerando: Que en relación a lo anterior, es importante resaltar que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga. En efecto, tal y como



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe proteger de manera preventiva el derecho fundamental amenazado a la parte accionante, así como también de todos los militantes de dicho partido con derecho a votar, que se encuentran ante la celebración de unas elecciones internas sin que en varios de los centros de votación se respeten las garantías mínimas que permitan el ejercicio del sufragio de forma segura, lo cual debe ser un principio incólume de los procesos internos de los partidos, organizaciones y movimientos políticos, a fin de garantizar la democracia interna y la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

transparencia; en tal sentido, se acoge la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noe Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** contra la Acción de Amparo urgente y preventivo, incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara** y **Andrés Cueto Rosario**, mediante instancia de fecha 9 de julio del año 2014. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma, como buena y válida la referida Acción de Amparo urgente y preventivo, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo y en consecuencia, ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noe Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la reubicación de manera inmediata de los centros de votación más abajo mencionados, a los más cercanos y en la misma localidad, de los aprobados por la resolución CNO/121-2014, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2014 de la referida Comisión o su reubicación en un lugar que reúna las condiciones establecidas en el artículo 99 de la Ley Electoral Núm. 275-97, a) saber: 1) San Cristóbal: en Bajos de Haina, las casas de los señores Victoria Terrero (zona "C") y Calise (sector de Cabón) y en Sabana de Palenque, las casas de los señores Flower Báez y Brígido Feliz Morla; 2)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peravia: en Matanzas, las casas de los señores Wascar Peña, José Báez y Joaquín Espailat; 3) Bahoruco: en Neyba, el local del señor Homero Acosta y en Galván, la casa de Melania Salvador; 4) Barahona: en Polo, las casas de los señores Diego, Lorenzo Folch y Lidio Cuevas; 5) Elías Piña: en Comendador, la casa del Dr. Ramírez Pérez y en Monte Mayor, la casa de Joaquín Rodríguez; 6) San Juan de la Maguana: en Arroyo Cano, el bar de Modesto Luciano y en Vallejuelo, la casa del señor Luis Alberto Encarnación; 7) Hermanas Mirabal, Salcedo: en Rancho al Medio, la residencia de los señores Pascual de Jesús; en El Palmar, la residencia de Valentín Fernández; en Jayabo, la residencia de Domingo Rivas; en Rancho Abajo, la residencia de Muñeco; y en Las Cuevas la residencia de Esteban Salcedo; 8) Puerto Plata: en Los Hidalgos, la casa de la familia Aguirre y, en Villa Isabela, la casa del señor Daniel Goris; 9) Espailat: en Moca, las casas de los señores Isadora de León y Alejandro Pérez; en San Víctor, la casa del señor Máximo Taveras; en el Higuerito, la casa del señor Romey Muñoz; en Monte de la Jagua, la casa de Leonardo Vargas; en Ortega, la casa de Ramón Grullón; en Canca la Reina, la casa de Fernando Polanco; en Las Lagunas, la casa de Pedro Paulino; en José Contreras, la casa de Rafael Castillo, y en Jamao al Norte, la casa de Bolívar de la Rosa; 10) Santiago de los Caballeros: en Santiago, las casas de las señoras Bienvenida y Oliva Liz; en La Canela, la casa de Modesta Cabrera; en Las Rocas, la casa del señor Florentino Peña; en Baitoa, la gallera de Aridio Rosa; en Tamboril, la casa de Dima de Mesa; en Canca la Piedra, la casa del Padre Flérido Perdomo; en Palmar Arriba, la casa de Héctor Toribio; en Las Palomas, la finca de Geovanny Ramírez; en Sabana Iglesia, la casa de madre de Gilberto. **Cuarto:** Ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noe Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la publicación en la página Web del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del listado de los centros de votación reubicados, según lo dispone el artículo 28 de la Resolución CNO/003-2013 de dicha Comisión, de fecha 26 de diciembre del año 2013. **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas y se ordena su notificación al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Dr. Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-037-2014**, de fecha 11 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General